

Artículo 2º.- SOLICITAR al Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional - Loreto, haga extensiva esta especial felicitación, al personal de Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y a todas las demás personas que con su esfuerzo y dedicación han contribuido a la presentación de la rendición de cuentas en forma oportuna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Contador General de la Nación

8521

ESSALUD

Modifican la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 referida al "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 346-GG-ESSALUD-2002

Lima, 6 de mayo del 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud - EsSalud, establece que la finalidad del mismo es dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 654-GG-ESSALUD-2001, de fecha 13 de diciembre de 2001, se aprobó la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 referida al "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT";

Que, a fin de optimizar la operatividad en la emisión de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT, es necesario modificar algunos numerales de la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 referida al "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT";

Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 9º de la Ley N° 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud - EsSalud, es competencia del Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- MODIFICAR el numeral 7.4 de la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 referida al "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT", de acuerdo al texto siguiente:

7.4. Evaluación Médica de Incapacidad Prolongada

7.4.1. Condiciones para requerir la evaluación

La Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud efectuará la evaluación de la incapacidad temporal para el trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando se le haya extendido al asegurado más de un CITT por 150 días consecutivos de incapacidad.

b) Cuando se le haya extendido al asegurado más de un CITT por 310 días no consecutivos de incapacidad en un lapso de 720 días.

c) Cuando el profesional de la salud haya calificado durante la atención al asegurado, una enfermedad, daño o secuela como irrecuperable o de tratamiento médico incierto y a largo plazo, es decir, de naturaleza permanente.

7.4.2. Solicitud de la evaluación:

- El Médico Tratante al momento de la atención verificará en la historia clínica, los días de descanso médico a fin de determinar si se cumplen las condiciones indicadas en el numeral anterior, de ser así, otorgará el nuevo CITT y derivará al asegurado, en ese momento, al médico de control.

- El médico de control:

Certificará la información de los días de descanso y las condiciones establecidas, de ser procedente la evaluación, verificará la información personal del asegurado y comunicará a través del Director del centro asistencial, al Subgerente de Salud (SGS) o quien haga sus veces en su jurisdicción, la necesidad de realizar la evaluación médica.

Citará por escrito al asegurado para hacerle conocer el lugar, fecha y hora de la evaluación, indicándole que tiene obligación de acudir, en caso contrario se le suspenderá el otorgamiento de nuevos CITT.

Si el asegurado no acude a la cita o a la evaluación, comunicará el hecho al SGS en la misma forma que cuando es procedente la evaluación y lo anotará en la Historia Clínica (HC) para que el médico tratante no le otorgue CITT y lo derive a él en la próxima cita.

En caso verifique que el asegurado no ha concurrido a la cita o a la evaluación por razones de fuerza mayor o causas imputables a EsSalud, autorizará en la HC la emisión de nuevo CITT por el médico tratante y gestionará nueva cita, en caso no sea así, el asegurado deberá previamente pasar la evaluación.

Deberá hacer seguimiento a fin de verificar que se realice la evaluación médica.

El Subgerente de Salud, o quien haga sus veces, determinará la comisión que realizará la evaluación y coordinará los exámenes de apoyo al diagnóstico de ser necesarios y la cita para el asegurado, lo que comunicará al médico de control. Requerirá formalmente a la comisión realizar la evaluación médica del asegurado. En caso se le comunique que el asegurado no acudió a la cita, informará al Subgerente de Recaudación en provincias o quien haga sus veces en Lima, para que se le notifique como medida complementaria al asegurado o a su empleador, según el acápite siguiente.

La Unidad Operativa de Prestaciones Económicas en el caso que detecte, al presentarse una solicitud de subsidios o de reembolso de subsidios, que se han cumplido las condiciones establecidas en el numeral 7.4.1. anterior, notificará por escrito al asegurado o al empleador según corresponda, de la obligación del asegurado a presentarse ante el Médico de Control del centro asistencial en el que se atiende para pasar evaluación médica, el que actuará según lo indicado en este numeral. Las unidades de prestaciones económicas están en la obligación de pagar los subsidios por incapacidad temporal acreditados con los CITT respectivos.

7.4.3. Evaluación médica y notificación.

La Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades procederá a efectuar la evaluación solicitada emitiendo el informe médico en el que señalará si la incapacidad es de naturaleza temporal o permanente. Dicho informe en original lo remitirá a la Subgerencia de Salud que solicitó la evaluación. En caso no se presente el asegurado deberá comunicarlo igualmente.

La Subgerencia de Salud o quien haga sus veces, remitirá el original del informe al médico de control para que disponga su archivo en la historia clínica y copia autenticada por fedatario al Subgerente de Recaudación en su jurisdicción.

La Subgerencia de Recaudación notificará al asegurado o al empleador según corresponda de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2. de la Directiva N°009-GG-ESSALUD-2001 y comunicará al área de prestaciones

económicas enviando copia del informe y del cargo de notificación debidamente fechado.

7.4.4. Resultados de la evaluación.

7.4.4.1 Si la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, determina que la incapacidad es de naturaleza temporal, se podrá continuar extendiendo los CITT hasta la fecha de alta, siempre y cuando ésta no exceda a un período máximo de incapacidad de 340 días consecutivos o 540 días no consecutivos en el lapso de 36 meses calendario.

7.4.4.2 Si la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, determina que la incapacidad es de naturaleza permanente, el área de prestaciones económicas sólo reconocerá y pagará los subsidios hasta la fecha de notificación, según lo establecido en el numeral 9.2. antes citado".

Artículo 2º.- MODIFICAR los numerales 7.6, 7.6.1, 7.6.2.1 y 7.6.2.2 de la Directiva Nº 16-GG-ESSALUD-2001 referida al "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT", de acuerdo a lo siguiente:

"Numeral 7.6: Evaluación y canje del Certificado Médico Particular"

"Numeral 7.6.1: Médico de Control para la validación y Canje del Certificado Médico Particular

El Médico de Control del Centro Asistencial debe efectuar la validación y canje del Certificado Médico Particular, de asegurados adscritos a su Centro Asistencial, previa verificación del mismo, expidiendo el CITT correspondiente. De la misma manera el médico de control de Centros Asistenciales y de Hospitales Nacionales que refieren asegurados para prestación de servicios externos (en el extranjero o en el país) procederán al canje de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.3.4".

"Numeral 7.6.2.1: Todo certificado Médico Particular o CITT otorgado por el período correspondiente a los veinte primeros días deberá ser presentado por el empleador al momento de solicitar un subsidio por incapacidad temporal, conjuntamente con los CITT emitidos o canjeados por el asegurado por el período a subsidiarse.

Los Médicos de Control validarán y realizarán el canje de todos aquellos certificados médicos particulares expedidos a partir del vigésimo primer día, que cumplen con todos los requisitos señalados en el numeral 7.6.5, devolviendo todos los observados al asegurado a fin de ser regularizados posteriormente"

"Numeral 7.6.2.2: Los certificados Médicos que necesiten ser canjeados y que no hayan sido regularizados oportunamente, deben realizarse dentro de un período máximo de cinco (5) meses a partir de la fecha de otorgamiento de los mismos, situación válida para todos aquellos certificados expedidos a partir del vigésimo primer día. Para ello, el asegurado presentará una solicitud a la Dirección del Centro Asistencial de adscripción, pidiendo la regularización de la expedición, así como, todos los requisitos que se solicitan para el canje. Se tiene que verificar tal información y de cumplirse con los requisitos pertinentes, se extenderá el CITT por el período reconocido."

Artículo 3º.- MANTENER la vigencia de los demás extremos de la Directiva Nº 16-GG-ESSALUD-2001 referida al "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT".

Artículo 4º.- DEJAR SIN EFECTO la modificación dispuesta en el Artículo Tercero de la Resolución Nº 203-GG-ESSALUD-2002, restableciéndose la vigencia del numeral 7.1.1.b del acápite 7 de la Directiva Nº 009-GG-ESSALUD-2001.

Artículo 5º.- DEJAR SIN EFECTO cualquier otra disposición que se oponga a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ASABEDO FERNÁNDEZ CARRETERO
Gerente General (e)

8500

INACC

Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de abril de 2002

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 00825-2002-INACC/J

Lima, 10 de mayo de 2002

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 015-2001-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de marzo de 2001, se denomina a partir de la fecha como Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, al Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas encargado de las funciones de tramitar las solicitudes y otorgar las concesiones mineras, administración de Derecho de Vigencia y Catastro Minero;

Que, el Artículo 5º de la norma legal antes citada, dispone que a partir de su vigencia, las menciones al Registro Público de Minería existentes en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM y demás normas legales y reglamentarias relacionadas, se entenderán como referidas al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Con la visación de la Dirección General de Concesiones Mineras;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; y, el Artículo 24º del Decreto Supremo Nº 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLÍQUESE, en el Diario Oficial El Peruano, la relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de abril de 2002, de acuerdo a la relación adjunta que forma parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los Artículos 124º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 24º del Decreto Supremo Nº 018-92-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero

8526

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Autorizan venta de nichos del Cementerio Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 02-2002-MSS

Santiago de Surco, 8 de mayo de 2002

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO